

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SENTENCIA S2018-000188 14 MAR 2018

REFERENCIA:	NURC	1-2017-101794	FECHA:	26/06/2017
EXPEDIENTE:	J-2017-1407			
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO			
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS S.A.			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (E) designada mediante Resolución No 0003637 del 26 de febrero de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

1. ANTECEDENTES

El señor MARCO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.823 de Concordia, Antioquia, a nombre propio, interpuso ante esta Delegada demanda en contra de SALUD TOTAL EPS., con el fin de obtener el pago de las siguientes incapacidades expedidas su favor.

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	PRORROGA	DÍAS	FOLIO
P6186699	08/09/2015	07/10/2015	NO	30	12
P6186711	08/10/2015	22/10/2015	SI	15	13
P6186717	23/10/2015	21/11/2015	SI	30	14

Mediante Auto A2017-001915, calendado el día 14 de agosto de 2017, este Despacho, admitió la demanda, se vinculó al presunto empleador, requirió al demandante y corrió traslado a la EPS demandada (fs. 78-79).

El auto fue notificado en debida forma a las partes el 09 de octubre de 2017 (fs. 35-40).

1.1. Argumentos del Demandante

Como argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda el DEMANDANTE, indicó:

- Que es una persona de 67 años, que trabaja en una galería desde hace más de 35 años, que su empleador es una persona natural quien paga su seguridad social por medio de una empresa afiliadora, denominada LABORALES LUHECO E.U.
- El día 15 de mayo del presente año, previo trámite administrativo de radicación se solicitó el pago de varias incapacidades.
- El 30 de mayo se responde la solicitud aprobando el pago de solo una de las incapacidades, y rechazan el resto, argumentado que los pagos deben realizarse en forma oportuna conforme al artículo 21 del decreto 1809/1999 y decreto 1670 de 2007.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

1.2. Respuesta de la EPS Demandada – SALUD TOTAL EPS S.A.

El doctor JAIME ROBERTO II ENCISO NORIEGA, actuando en calidad de apoderado especial de la EPS DEMANDADA, presentó escrito de contestación radicado con el número NURC 1-2017-164818 del 12 de octubre de 2017 (fs. 50-70).

En él, se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran reunidos los presupuestos legales que justifiquen el reconocimiento y pago del reembolso objeto de la discusión argumentando principalmente:

- Incumplimiento de los parámetros establecidos por la ley, esencialmente la falta de pago oportuno de aportes. Establece que la fecha límite de pago, se encuentra en el Decreto 1670 de 2007, teniendo como referencia que los últimos dos dígitos de cédula del demandante para el acaecimiento del periodo, toda vez que los dos últimos dígitos de cedula del empleador conlleva a que el demandante debía efectuar su pago el día séptimo (3) de cada mes, situación que según el demandado es transgredida por el empleador en varias ocasiones.
- Por ende, las EPS al ser simple intermediaria no pueden asumir la obligación del empleador como consecuencia del pago inoportuno de los aportes que le corresponden.

1.3. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes, dentro del término establecido; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema Jurídico.

¿Es procedente que SALUD TOTAL EPS reconozca y pague a MARCO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO, las incapacidades generadas a su favor?

2.2. Marco Normativo.

El siguiente es el marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia: Código Sustantivo del Trabajo, art. 227; Ley 100 de 1993, art. 157, 160-3, 206; Ley 1438 de 2011, art. 139-5; Decreto 1804 de 1999, art. 21; Decreto 798 de 2000, art. 9º, Decreto 1670 de 2007, art. 2 y Decreto 1406 de 1999, art. 40, parágrafo 1º; Decreto 019 de 2012, art. 121.

2.3. Análisis del Caso Concreto.

i) Inexistencia del Vínculo laboral.

Este Despacho mediante auto A2017-001915 vinculó al señor OCTAVIO AGUIRRRE y a la sociedad LABORALES LUHECO E.U, como presuntos empleadores del DEMANDANTE, sin embargo, después de evaluar las pruebas que versan en el expediente conforme a lo allegado tanto por el demandante como por el vinculado, no se puede establecer la existencia de vínculo laboral partiendo de la simple manifestación para asegurar la existencia del mismo, de manera que:

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

- i) Se evidencia que frente al señor OCTAVIO AGUIRRE, la controversia respecto de la existencia de vínculo laboral con el DEMANDANTE, se encuentra incurrida en un proceso laboral ante la justicia ordinaria.
- ii) Y si bien Laborales LUHECO E.U., figura como aportante del DEMANDANTE y en las planillas aparece como empleador; la afiliación y pago de aportes no permite concluir jurídicamente la existencia de relación laboral.

En este sentido el Despacho determina desvincular al señor OCTAVIO AGUIRRE y a LABORALES LUHECO E.U., y por consiguiente realizar el análisis del presente caso considerando al DEMANDANTE como un trabajador independiente.

iii) Afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

El Despacho encuentra debidamente probado que al momento de la expedición de las incapacidades el señor MARCO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de SALUD TOTAL EPS-S S.A.; según lo reportado por la información de afiliados en la base de datos única de afiliación al SGSSS del FOSYGA consultada y anexada por este Despacho (f. 118), siendo beneficiario de las prestaciones económicas que concede el régimen contributivo.

Relación de incapacidades:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	PRORROGA	DÍAS	FOLIO
P6186699	08/09/2015	07/10/2015	NO	30	12
P6186711	08/10/2015	22/10/2015	SI	15	13
P6186717	23/10/2015	21/11/2015	SI	30	14

Frente a los argumentos expuesto por la EPS Demandada:

i) incapacidades negadas por cuanto no se realizó los aportes en salud de manera oportuna.

Debe precisarse que para el reconocimiento y pago de las incapacidades se debe cumplir con: i) que el usuario incapacitado se afiliado al SGSSS, en calidad de cotizante (artículo 28 del Decreto 806 de 1998, ii) un mínimo de cotización” el cual se reduce a un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa (artículo 3° del Decreto 047 de 2000 modificado por el artículo 9° del Decreto 783 de 2000) y iii) la oportunidad de los aportes (artículo 21 del Decreto 1804 de 1999), los cuales deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Frente al requisito de oportunidad, resulta pertinente mencionar que el Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, fue expedido con el fin de evitar la congestión de los diferentes canales de acceso al esquema de autoliquidación y pago integrado, en la medida de que las fechas establecidas son comunes para todos los subsistemas de la Protección Social.

De manera que, al efectuar una interpretación sistemática¹ de la norma, es decir, atendiendo al contexto en que fue creada y el sentido que la orienta, puede inferirse que el referido decreto fue expedido con el fin de evitar la congestión de los diferentes canales de

¹ Artículo 30. Código Civil. “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

acceso y para mejorar operativamente el proceso de recaudo de los aportes dentro del Sistema General de Seguridad Social, en la medida de que las fechas establecidas son comunes para todos los subsistemas de la Protección Social.

Si bien es claro que el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentra reservado para los afiliados al régimen contributivo con calidad de cotizantes², es importante anotar que el financiamiento de las mismas depende directamente de las cotizaciones efectuadas por cada aportante.

Específicamente, en el caso de las incapacidades, el artículo 6 de la Resolución 5925 del 23 de diciembre de 2014, en la cual se fijó para cada EPS el 0.30% de IBC, para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a sus afiliados cotizantes con derecho.

En consecuencia, el usuario sólo perdería el derecho de recibir el pago de la prestación económica otorgada a su favor, en principio, cuando los aportes se hayan efectuado en su mayoría de forma inoportuna. Sin embargo, como ya se anotó, no puede considerarse inoportuno, en los términos de del Decreto 1670 de 2007.

Luego, sólo puede predicarse la inoportunidad del aporte cuando éste se efectúe por fuera del periodo a pagar, es decir, por fuera del mes objeto de recaudo, ya que con ello sí se pone en riesgo el equilibrio financiero del sistema.

Así las cosas, a partir de la verificación de las planillas de autoliquidación de aportes en salud (fs. 15-22), el Despacho pudo determinar que el demandante cumplió con los requisitos para acceder al reembolso de las prestaciones económicas, esto es, el pago oportuno de aportes durante cuatro de los últimos seis meses o desde el inicio del vínculo laboral (Art. 21 del Decreto 1804 de 1999), y la cotización completa e ininterrumpida al Sistema General de Seguridad Social durante las cuatro semanas previas a la expedición de la incapacidad (Decreto 047 de 2000, modificado por el art. 9. Decreto Nacional 783 de 2000

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará y ordenará en la parte resolutive de este proveído que, le corresponderá a la Entidad Promotora de Salud, SALUD TOTAL EPS., el reembolso a la demandante, del pago de la incapacidad pretendida, la cual se liquidará así:

Liquidación de las incapacidades:

Este Despacho evidencia que al realizar las respectivas liquidaciones conforme lo establece el artículo 227 del CST -según el cual, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al pago de *“un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante. (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.”*- el resultado a reconocer por cada trabajador resulta ser inferior al SMLMV.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la Sentencia C-543-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, que condicionó la exequibilidad de dicha norma, bajo el entendido que el pago del auxilio por enfermedad no profesional, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, pagado de manera proporcional a los días de incapacidad otorgados; tal como se presenta en esta demanda.

En consecuencia, la incapacidad deprecada se liquida así:

² Artículo 28, Decreto 806 de 1998.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

NOMBRE:	MARCO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO		
PERIODO DE INCAPACIDAD	08/09/2015 - 21/11/2015		
SALARIO	\$		644.350,00
DIAS DE INCAPACIDAD:	75		
DIAS QUE ASUME EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE	2		
FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	SALARIO X DIAS /30		
	{	$\frac{\$ 644.350,00 \times 73}{30}$	}
VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$		1.567.918,33

Por lo tanto, este Despacho accederá a las pretensiones del demandante, y como consecuencia ordenará a SALUD TOTAL EPS-S S.A., el reconocimiento económico de las incapacidades del señor MARCO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.567. 918.00) M/cte.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso jurisdiccional al doctor JAIME ROBERTO II ENCISO NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.428.508 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 269.448 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a la doctora MARIA DEL PILAR GIRALDO HENANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.811.525 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada de OCTAVIO DE JESÚS AGUIRRE VALENCIA, conforme a los poderes allegados.

SEGUNDO: DESVINCULAR al señor OCTAVIO DE JESÚS AGUIRRE VALENCIA y a la empresa LABORALES LUHECO EU, del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por el señor MARCO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a de SALUD TOTAL EPS-S S.A. pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESO (\$1,567. 918.00) M/cte., con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor del señor MARCO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que la presente providencia puede ser impugnada ante el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia enviando copia de la misma al DEMANDANTE al correo electrónico: alexandersuarez40@hotmail.com, al VINCULADO al correo electrónico: salcedogiraldoabogados@hotmail.com y al DEMANDADO en la dirección

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Para facilidad e información de las partes la sentencia será publicada en la página www.supersalud.gov.co y podrá ser consultada por las partes ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

PARÁGRAFO 2: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 3: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en "Información Procesal" indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA
Superintendente Delegada para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación (E)

Proyectó: VDCV
Revisó: PGUARIN